

**Recurso de Revisión No:** 02745/INFOEM/IP/RR/2016

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonicato

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02745/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tonicato, en lo conducente el sujeto obligado se procede a dictar la presente resolución, y;

## ANTECEDENTES

**Primero.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00017/TONATICO/IP/2016, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"Solicito me informe si existe en sesión de cabildo del ayuntamiento de Tonicato, algun acuerdo en donde se haya acordado la reubicación de los comerciantes y artesanos que estaban ubicados en el jardín central del Municipio de Tonicato. este hecho se llevo a cabo hace mas de 4 meses. DE EXISTIR. solicito, copia simple adjunta a mi requerimiento del acta en la cual se haya acordado este acto de reubicación." (Sic)*

Estableciendo como modalidad de entrega "A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión No: 02745/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicato

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** En fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"Con la finalidad de otorgar la información en tiempo y forma misma que fue requerida a la Dirección de Gobernación del Municipio de Tonicato, México, fue necesario solicitar a la Secretaría Municipal nos expidiera la documentación relacionada con la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tonicato, México en donde existiera el Acuerdo de reubicación de los comerciantes y artesanos que estaban ubicados en el Jardín Central de Tonicato, por lo que en atención a su requerimiento le informo que efectivamente en la Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de agosto del año 2014 en el Punto IV del Orden del día, Numeral 2, "Acuerdo Primero se aprueba por mayoría de votos reubicar a los comerciantes que se encuentran en el jardín central de la siguiente manera; se realizara una propuesta por parte del Regidor de comercio y el Director de Gobernación para la reubicación de comercio en el portal Sur de la calle Plaza Constitución entre H. Galeana y Francisco Javier Mina realizando en acomodo por giros". En cuanto a la copia simple requerida informo que no fue posible anexarla, sin embargo se hará lo más pronto posible." (Sic)*

**Tercero.** Inconforme con la respuesta otorgada, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la recurrente presentó recurso de revisión mismo que fue registrado, asignándole el número de expediente 02745/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual expresó el acto impugnado y los motivos de inconformidad siguientes:

**Acto impugnado:**

*"FALTA DE COPIA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO" (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*"En mi solicitud le requiero copia simple del acta de cabildo "en donde se haya acordado la reubicación de los comerciantes y artesanos que estaban ubicados en el jardín central del municipio de tonatico", de la cual hacen referencia, que se encuentra en el acta de la OCTAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2014 en el punto IV del*

**Recurso de Revisión No:** 02745/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonalco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*ORDEN DEL DÍA, NUMERAL 2, "acuerdo primero se aprueba por mayoría de votos reubicar ..... Así también, considero que el al momento de dar respuesta, tratan de mentir, debido a que en el año 2014 aun no tomaban poder la nueva administración. por lo tanto requiero que me adjunten la copia simple de dicha acta de cabildo." (Sic).*

**Cuarto.** Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**Quinto.** En fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado realizó manifestaciones según se observa en el expediente electrónico integrado, adjuntando el archivo "ACTA CABILDO OCTAGESIMA TERCERA 2014.pdf", el cual consiste en la Octogésima Tercera Sesión Ordinaria del Cabildo de Tonalco, de fecha doce de agosto de dos mil catorce, documento que fue puesto a disposición del recurrente mediante acuerdo del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, ello considerando que modificaba la respuesta original, ya que, proporcionaba el documento que aludió en la respuesta otorgada. En relación a la recurrente, es de referir que dentro del plazo otorgado, no realizó manifestación alguna.

Recurso de Revisión No: 02745/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Sexto.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y una vez transcurrido el término legal otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, se decretó cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 02745/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicato  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto*

Recurso de Revisión No: 02745/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonatico

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto.

**Cuarto. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Debe considerarse que la solicitud de información y el recurso de revisión, fueron promovidos por "[REDACTED]" en supuesta representación de la persona moral denominada "[REDACTED]", ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."*

*"Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

---

*con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión No:** 02745/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonalico  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."*

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de las fracciones II, IV, VII y VIII, correspondientes a nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y la firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso; es decir, la legislación secundaria que rige el derecho de acceso a la información

**Recurso de Revisión No:** 02745/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

pública en el Estado de México, establece claramente que el nombre del recurrente o de su representante no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona moral cuya razón o denominación social es "[REDACTED]", lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada su constitución como persona moral y tampoco proporcionó un nombre certero de su representante, quien fue señalado como [REDACTED] por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante, en el presente asunto, se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte del recurrente un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite que la persona física es representante de la jurídica colectiva, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase la persona física, ya que como ha sido referido, aun cuando no se precisará un nombre en el campo establecido para tal efecto, atendiendo a que la presentación se realizó de forma electrónica mediante el sistema implementado por este Órgano Garante, conforme a la legislación vigente,

Recurso de Revisión No: 02745/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalico  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el Instituto se ve obligado a analizar el recurso, en virtud de que no es un elemento estrictamente obligatorio y necesario.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido).*

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

Recurso de Revisión No: 02745/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalá

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*[...]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...*

*(Énfasis añadido).*

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías*

Recurso de Revisión No: 02745/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

*(Énfasis añadido).*

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique*

Recurso de Revisión No: 02745/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicato

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

**Quinto. Análisis de la causal de sobreseimiento.** Como fue referido inicialmente, el particular requirió del sujeto obligado, le informara la existencia de algún acuerdo de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Tonicato, en el cual se haya acordado la reubicación de los comerciantes y artesanos que estaban ubicados en el jardín central del Municipio de Tonicato, y en caso de existir se le proporcione copia simple del acta en la cual se haya acordado la reubicación.

**Recurso de Revisión No:** 02745/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonatico  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ante ello el sujeto obligado, en respuesta informó que *"en la Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de agosto del año 2014 en el Punto IV del Orden del día, Numeral 2, "Acuerdo Primero se aprueba por mayoría de votos reubicar a los comerciantes que se encuentran en el jardín central de la siguiente manera; se realizara una propuesta por parte del Regidor de comercio y el Director de Gobernación para la reubicación de comercio en el portal Sur de la calle Plaza Constitución entre H. Galeana y Francisco Javier Mina realizando en acomodo por giros". En cuanto a la copia simple requerida informo que no fue posible anexarla, sin embargo se hará lo más pronto posible" (Sic).*

Por lo anterior, la particular presentó recurso de revisión impugnando la falta de copia del acta de cabildo, refiriendo en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

1. Que en su solicitud requirió el acta de cabildo
2. Manifestó que considera que al momento de dar respuesta, el sujeto obligado trata de mentir, debido a que en el año 2014 aún no tomaba poder la nueva administración.

Es así, que por lo que hace al punto 2, se advierte que el recurrente realiza manifestaciones subjetivas respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado así mismo pone en duda la veracidad de la información proporcionada, situación que no puede ser motivo de análisis por este órgano garante, así mismo, por lo que hace al punto de referencia de conformidad con el artículo 191 fracción V, no se analiza y se considera improcedente, ello por tratar de impugnar la veracidad de la información, máxime que este Instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la

Recurso de Revisión No: 02745/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonalisco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, ello en atención a que la información que remiten lo hacen en ejercicio de sus atribuciones.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Ahora por lo que hace al punto 1, consistente en el acta de cabildo referida en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ésta efectivamente fue solicitada por el ahora recurrente, sin embargo no fue proporcionada por el sujeto obligado.

**Recurso de Revisión No:** 02745/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonalico

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en acto posterior, como lo es el informe justificado, remitió el acta de Cabildo de la Octogésima Tercera sesión, de fecha doce de agosto de dos mil catorce, información que fue hecha de conocimiento del recurrente mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, sin que realizara manifestación alguna. Cabe mencionar que del análisis al documento remitido por el sujeto obligado se observa que consiste en un acta de Cabildo en la cual dentro de los asuntos a tratar se visualiza el correspondiente a la reubicación de los puestos que se encuentran dentro del Jardín Central.

2.- Continuando con el desarrollo de la sesión, respecto a la propuesta del C. Juan Gregorio Rea García, Tercer Regidor, donde propone la Reubicación de los Puestos que se encuentran dentro del Jardín Central, se menciona que actualmente se encuentran 33 comerciantes legalmente establecidos los fines de semana y periodos vacacionales; sin embargo con el fin de proporcionar una mejor imagen urbana e identidad municipal del mismo Jardín, así como facilitar una mejor afluencia de habitantes y visitantes del Municipio que acuden al mismo, y con el fin de no afectar la fuente de ingreso de los mismos comerciantes, se propone que los mismos sean reubicados mencionándose cuatro alternativas. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 31 fracción XXIV Bis y XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Por lo que una vez que ha sido discutida ampliamente la propuesta, el Presidente Municipal Constitucional instruye al Secretario del Ayuntamiento; recabo el sentido de la votación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 122 y 128 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracciones XLVI, 48 fracciones I y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el Ayuntamiento aprueba y expide por MAYORIA, con doce votos a favor, el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Se aprueba por MAYORIA, de votos reubicar a los comerciantes que se encuentran en el Jardín Central de la siguiente manera: se realizará una propuesta por parte del Regidor de Comercio y el Director de Gobernación para la reubicación del comercio en el portal sur en la calle Plaza Constitución entre Hermenegildo Galeana y Francisco Javier Mina, realizando el acomodo por giros

Respecto al punto V de asuntos generales, el Presidente Municipal menciona que no hay puntos registrados y por lo tanto está agotado el mismo.

Recurso de Revisión No: 02745/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicato

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, es claro que el sujeto obligado vía informe justificado modificó su respuesta remitiendo la documentación faltante, ya que de origen no proporcionó el acta de Cabildo que refirió en su respuesta, no obstante, la envió posteriormente, es así que este órgano garante llega a la convicción de que el recurso de revisión puede ser sobreseído de conformidad con el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ello en atención a la modificación del acto reclamado y la entrega de la información solicitada, quedando sin materia el medio de impugnación.

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186, 188 y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**Recurso de Revisión No:** 02745/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tonalco  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## RESUELVE

**Primero.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para su conocimiento.

**Tercero.** Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No: 02745/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tonicato  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02745/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/IMA